



Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por **MERLINA MERCEDES MOLINA RODRIGUEZ**, contra **HENRY PAUL QUINTERO BRITO**, Radicado: 44 279 40 89 001 2020 00215 00

Observada la constancia secretarial que antecede y revisada la solicitud de la parte demandante **MERLINA MERCEDES MOLINA RODRIGUEZ** en representación de sus menores hijos, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de los títulos que se encuentren consignados a órdenes del Juzgado.

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, lo pertinente a la terminación por pago, y su solicitud, que debe contener ciertos requisitos, como son que el escrito debe ser autentico, proveniente del ejecutante o su apoderado con las facultades para recibir.

En el presente proceso el memorial fue presentado por directamente por la demandante quien tiene facultades para terminar el proceso de la referencia, no sin antes verificar el estado de la liquidación del crédito y agencias en derecho; con los títulos efectivamente cobrados para determinar y verificar el pago total de la obligación, observando que el total de la liquidación del crédito y costas del proceso suman un valor de \$22.236.427, incluyendo las agencias en derecho y hasta la fecha se han cancelado a la parte demandante \$22.251.520, quedando un saldo a favor de la parte demandante por valor de \$ 74.907.

Revisada la plataforma de títulos judiciales se observa dos títulos por valor de \$798.508 y \$834.862 de los cuales tendrán que ordenarse el fraccionamiento de uno de ellos, para satisfacer el saldo total de la obligación contenido en los títulos judiciales y entregarle el saldo restante a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto este Despacho decretara la terminación del proceso por el pago total de la obligación y de las agencias en derechos, en cuenta que se dan los postulados para ello, en consecuencia, con lo expuesto, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares impartidas.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE FONSECA**,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

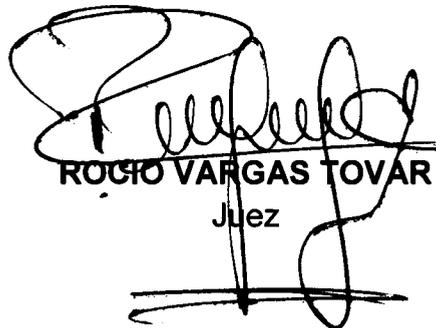
**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra del demandado **HENRY PAUL QUINTERO BRITO**, oficiase por secretaria y en caso de existir remanentes, colocarlos ordene del radicado que los solicite.

**TERCERO: ORDENAR** el fraccionamiento del depósito judicial con un valor de \$798.508 del mes de abril de 2023 y descontar el valor del saldo que pertenece a la parte demandante por un valor de \$ 74.907 y entregarle el saldo restante a la parte demandada por valor de \$720.596, junto con el depósito judicial por valor de \$834.862

**QUINTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**SEXTO:** Una vez desanotado el proceso del libro radicator, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROCIO VARGAS TOVAR**  
Juez